



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00253-00

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve**:

Admitir la demanda **declarativa** de responsabilidad por daños por producto defectuoso formulada por **Nubia Yaneth Hernández Londoño** contra **Leidy Laura Castellanos Pernía y Clara Maritza Fajardo Machado**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

Imprímasele el trámite del procedimiento **verbal de mínima cuantía (sumario)**.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Se reconoce a **Nashua Morante Harb**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 052 de fecha
14-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16e648410f23e38d71531dafd42317c2f884fec24d5eaeb6e4721df0fe61c03**

Documento generado en 10/05/2024 09:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00446-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese mediante documento idóneo la calidad de representante legal de la sociedad Inmobiliaria Bogotá S.A.S., en cabeza de quien suscribió la subrogación de los derechos en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. (numeral 2° artículo 84 del Código General del Proceso).
2. Apórtese copia digital del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inmobiliaria Bogotá S.A.S. (artículo 82-6 *ib*).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 052 de fecha
14-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f48125401ba2b691ae0ab943c245820c30da77d2034ae059a9cd2a1e126d494**

Documento generado en 10/05/2024 09:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., diez de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00452-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Desagregúese la pretensión primera, obsérvese que el capital mutuado debía ser cancelado en cuotas mensuales sucesivas, por tanto, es necesario discriminar el valor de cada uno de dichos rubros, que se encuentran en mora, amén de exponer de forma independiente el monto correspondiente a capital de aquel atribuible a intereses (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).
2. Infórmese respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 052 de fecha
14-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a2c0abfe9bb12c797fcd9d06470e88dac29814a712e208f618e9e78d16aeeb**

Documento generado en 10/05/2024 09:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00414-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Óscar Alfonso Gómez Hernández** contra **Walter Buitrago López, Adul Buitrago López, Celiano Buitrago Bernal y Gustavo León Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$21.936.670,00** por concepto de saldo de cánones de arrendamiento causados entre octubre de 2020 y julio de 2023, con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución y según montos discriminados en el líbello introductor.
2. **\$2.986.934,00** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2023.
3. **\$4.138.260,00** por concepto de servicios públicos.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la

demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.).

Se reconoce al abogado William Ferney Franco Rivera como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 052 de fecha
14-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576e65a13ae730eca1b09e467ec597b271149579dc5b9172f1c0f27ba9f8d0de**

Documento generado en 10/05/2024 09:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00444-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Innocorr S.A.S.** contra **Comercializadora 4G S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$14.428.869,00** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. FVE-870 aportada como base de la acción
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Fabio Ernesto Sánchez Pacheco** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 052 de fecha
14-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4250f1942daf6251eb7740bc61424eb95c07f89bfdd49fc03e095ec9f15d298**

Documento generado en 10/05/2024 09:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00447-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **John Charles Castañeda Balbuena** contra **Comercializadora y Marroquinería P y P S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.000.000,00 por concepto de capital contenido en el cheque No. L0830375, aportado como base de la acción.

1.1 Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

1.2 \$2.000.000,00 por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

2. \$10.000.000,00 por concepto de capital contenido en el cheque No. L0830376, aportado como base de la acción.

2.1 Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

2.2 \$2.000.000,00 por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

3. \$10.000.000,00 por concepto de capital contenido en el cheque No. L0830377, aportado como base de la acción.

3.1 Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

3.2 \$2.000.000,00 por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Leonidas Gómez Montañez**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 052 de fecha
14-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95796615d74f826da491a1eb22d9fa20bb1d0cf7dcd0241dece55d80f143efc9**

Documento generado en 10/05/2024 09:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00451-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC – Coopensionados SC** contra **Luis Norberto Buitrago González**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.573.647,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 052 de fecha
14-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e054ef15167f7644b3bd0b647dcffea75cd9d69d7c0bfdde1500877041af8661**

Documento generado en 10/05/2024 09:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00453-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** contra **María Constanza Bohórquez Aranda, Sandra Milena Díaz Mora y Lina Paola Díaz Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.514.729,00** por concepto de capital correspondiente a ocho (8) cuotas en mora, causadas entre junio de 2023 y marzo de 2024, según los montos discriminados en el líbello introductor y contenidas en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$2.080.440,00** por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas en mora, causadas entre junio de 2023 y marzo de 2024, según los montos discriminados en el líbello introductor y contenidas en el pagaré aportado como base de la acción.
- 4. \$12.887.032,00** por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 5.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera,

desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La sociedad **Acompaña Firma Legal S.A.S.** como endosataria en procuración, quien actúa a través de su representante legal Pablo Carrasquilla Palacios.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 052 de fecha
14-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcf0ce4a658c3bcee86470de0206bdc71d98a72d021a047fb3ffa908540aac5**

Documento generado en 10/05/2024 09:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diez de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00454-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Nidia Trujillo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$38.574.985,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada **Martha Luz Gómez Ortiz**, como apoderada

judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 052 de fecha
14-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f695a6e1bd42e33f1c505cc28a3857e78dd9563a40756049e8dd286c58be1b96**
Documento generado en 10/05/2024 09:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00455-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **María Nancy Sepúlveda Vargas**, por las siguientes cantidades:

- 1. 65.099,7944 UVR**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 16.05% E.A., siempre que no supere la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. 3.365,4290 UVR**, por concepto de capital de ocho (8) cuotas en mora, causadas entre agosto de 2023 y marzo de 2024, según los montos discriminados en el libelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
- 4.** Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 16.05% EA, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.
- 5. 3.679,2473** por concepto de intereses de plazo causados por las cuotas en mora señaladas en el numeral 3º.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Ley 2213 de 2022, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Se reconoce a la sociedad **AECSA S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de la abogada Danyela Reyes González.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 052 de fecha
14-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74033c7d206f4e2fc9510954da62c02e3741670aba5ff63a97295a5808a13882**

Documento generado en 10/05/2024 09:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014103089-2024-00440-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **FJM Inversiones S.A.S.**, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

La factura electrónica debe reunir los requisitos de la Ley 1231 de 2008, artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, Estatuto Tributario y las demás normas que contemplen la operatividad tecnológica (Decreto 2242 de 2015) y la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN.

Concordante, para la exigibilidad y/o ejecutabilidad de la obligación incorporada en el título valor factura, surge indispensable la acreditación de que el obligado a facturar electrónicamente entregó al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente, por medios electrónicos propios o por conducto de un proveedor electrónico que certifique su entrega efectiva¹.

Y, en cuanto a la aceptación, esta puede ser *expresa o tácita*, la primera, tiene lugar cuando el adquirente por cualquier medio y dentro del plazo establecido en la ley así lo manifieste; mientras que la segunda surge ante la no reclamación oportuna del adquirente al emisor (inciso 3°, artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de

¹ En los términos del Decreto 2242 de 2015 y artículo 29, 20 y 32 de la Ley 527 de 1999.

2013).

Con otras palabras, se debe probar la entrega (envío) de las facturas por cualquiera de las modalidades y su aceptación expresa o tácita, ya sea de forma electrónica o en documento físico, pues de lo contrario, su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación, siendo que no cumple con los requisitos, *mutatis mutandis*, aplicados en relación con la fecha de recibo, nombre, identificación o firma de quien la recibe, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio.

Bajo este contexto, verificado el expediente, se advierte que el ejecutante (vendedor), omitió adjuntar al plenario la evidencia que acredite el envío por medios electrónicos o la entrega física de la factura al comprador, para de allí dilucidar si operó la aceptación tácita en los términos del artículo 773 del C.Cio. Ergo, no se crédito la remisión a través de un correo electrónico u otro canal digital dispuesto para tal fin² lo que, como se anunció, conduce a denegar la orden de pago deprecada.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 052 de fecha
14-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

² Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023. Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c67cddb30fbbd75d7ca7f75aa265d9df36d7fbec860fb3ea95bbe7a777b307**

Documento generado en 10/05/2024 09:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014103089-2024-00450-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Empresa Lenox Seguridad Privada Ltda.**, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

La factura electrónica debe reunir los requisitos de la Ley 1231 de 2008, artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, Estatuto Tributario y las demás normas que contemplen la operatividad tecnológica (Decreto 2242 de 2015) y la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN.

Concordante, para la exigibilidad y/o ejecutabilidad de la obligación incorporada en el título valor factura, surge indispensable la acreditación de que el obligado a facturar electrónicamente entregó al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente, por medios electrónicos propios o por conducto de un proveedor electrónico que certifique su entrega efectiva¹.

Y, en cuanto a la aceptación, esta puede ser *expresa o tácita*, la primera, tiene lugar cuando el adquirente por cualquier medio y dentro del plazo establecido en la ley así lo manifieste; mientras que la segunda surge ante la no reclamación oportuna del adquirente al emisor (inciso 3°, artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de

¹ En los términos del Decreto 2242 de 2015 y artículo 29, 20 y 32 de la Ley 527 de 1999.

2013).

Con otras palabras, se debe probar la entrega (envío) de las facturas por cualquiera de las modalidades y su aceptación expresa o tácita, ya sea de forma electrónica o en documento físico, pues de lo contrario, su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación, siendo que no cumple con los requisitos, *mutatis mutandis*, aplicados en relación con la fecha de recibo, nombre, identificación o firma de quien la recibe, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio.

Bajo este contexto, verificado el expediente, se advierte que el ejecutante (vendedor), omitió adjuntar al plenario la evidencia que acredite el envío por medios electrónicos o la entrega física de la factura al comprador, para de allí dilucidar si operó la aceptación tácita en los términos del artículo 773 del C.Cio. Ergo, no se crédito la remisión a través de un correo electrónico u otro canal digital dispuesto para tal fin² lo que, como se anunció, conduce a denegar la orden de pago deprecada.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 052 de fecha
14-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

² Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023. Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bf04d39330c0391497c4e5a33e18ff110d72fbbf20db724ae84b755c07ca44**
Documento generado en 10/05/2024 09:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00437-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

Una vez examinado el *sub júdice*, se advierte que no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el título presentado para el cobro, no quedó determinado de forma explícita, razón por la cual, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, *“si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”* (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 mayo), para el caso, el extremo ejecutado.

Ahora, aún si se considera que la ejecutante radicó su demanda en esta ciudad, en aplicación al fuero negocial, lo cierto del caso es que en el expediente no aparece evidencia alguna que permita confirmar tal supuesto, amén que conforme la parte final de la regla 3ª del artículo 28 del Código General del Proceso, *“la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Bajo esta óptica, forzoso es acudir a la regla contemplada en el numeral 1 del tantas veces referido artículo 28 del Código General del Proceso, relativo al domicilio del demandado, para el caso, el municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, según fue declarado en el escrito de la demanda.

Así las cosas, fluye indiscutible que el conocimiento del asunto le es atribuible al Juez Promiscuo Municipal del mencionado municipio.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Promiscuo Municipal de Bugalagrande – Valle del Cauca, para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 052 de fecha
14-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272f860e3e576710ccde8dfcca811f9a30e0742d980452c9bd0cee14ad89ff5a**

Documento generado en 10/05/2024 09:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00447-00

Aclárese la petición de cautelas, tenga en cuenta la naturaleza de la acción iniciada, además, la pasiva es una sociedad comercial por lo que no resulta acertada la medida de la forma solicitada y, si lo pretendido es el embargo del establecimiento de comercio, deberá ajustar su solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 052 de fecha
14-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093dd96a4d563896deb5c89c2528be607136b810efa9d135cdcd10279b00eda8**

Documento generado en 10/05/2024 09:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00253-00

No se accede a lo solicitado por la actora a título de *medida cautelar innominada*, como quiera que lo allí petitionado no guarda congruencia con el fin de una orden previa de dicha naturaleza.

En efecto, las medidas cautelares se adoptan con el fin de asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia en un caso sometido a conocimiento de la jurisdicción. Así lo ha definido la jurisprudencia patria al resaltar que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

Al respecto, precisó la Corte Constitucional *“Estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”*¹.

Frente al caso particular de las medidas cautelares innominadas, el Código General del Proceso establece que en los procesos declarativos el juez puede decretar *“cualquiera otra medida que... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”* (artículo 590, numeral 1, literal c).

Conforme con lo anterior, la solicitud incoada por la actora a efectos de obtener una *“valoración de la salud oral”* de la afectada a través de la

¹ Ver sentencias C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa

realización de un dictamen pericial, no se ajusta de manera alguna a una medida cautelar pues, se insiste, no tiende a garantizar y/o asegurar la efectividad de la pretensión, como tampoco permite concretar ninguno de los objetivos atribuibles a una cautela catalogable como innominada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 052 de fecha
14-MAYO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0995ecce2debcaa294f5ee3bc6c971ba4b818ecc38dc83df2607fbd4ae**

Documento generado en 10/05/2024 09:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>